



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO VERA REMOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TAS EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018.	17/11/2020		
68001 33 33 014 2015 00270 00	Ejecutivo	ELCY LEONOR DIAZ OÑATE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN...	17/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RIOS CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	17/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS....	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00106 00	Conciliación	GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00128 00	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VITUAL MICROSOFT TEAMS...	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00172 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS AUTOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y CORRIÓ TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INADMITIR LA DEMANDA....	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS AUTOS DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y CORRIÓ TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INADMITIR LA DEMANDA ...	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-S-	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y CORRIÓ TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INADMITIR LA DEMANDA....	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00176 00	Conciliación	EDGAR GUTIERREZ MOTTA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00187 00	Conciliación	JHON JAIRO ALZA HERNANDEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDER 10 DÍAS PARA QUE EL ACTOR ALLEGUE COPIA DE LA SOLICITUD PREVIA PRESENTADA ANTE EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SOBRE EL TEMA DE LA DEMANDA...	17/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00222 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA EL ACTOR ALLEGANDO LA SOLICITUD PREVIA PRESENTADA ANTE EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SOBRE EL TEMA DE LA DEMANDA...	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2015-00256-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GREGORIO REMOLINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658d624de006c960d0b03762fdc00df0398245206c67745dd031e39162379
37d**

Documento generado en 17/11/2020 12:07:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00270-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo al memorial visible a folios 748 y ss del expediente y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia emitida el 6 de febrero de 2020 en el trámite del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y decidió no condenar en costas a la ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2611b3d57520f7a67211c2c1b3f71a146e86d621030f4bdf9274b1662d21
ee**

Documento generado en 17/11/2020 12:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00194-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER RÍOS CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fa394f5a72e969ae658ca516045c302b35d9dfcd0f0e74f02a16bc1a0a191

1

Documento generado en 17/11/2020 12:07:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-0377-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PROVIDENCIA: Auto fija fecha de pacto de cumplimiento

Revisado el contenido del expediente se verifica que a folio 27 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que no se formulan excepciones previas, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19df328b4d2e7a6ed698810c95697a81cbb5110c461a43673684e3e7d4d0a257

Documento generado en 17/11/2020 12:08:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00106-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 31 de marzo de 2020, que obra en los folios 5-7 del PDF 09 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 822-2020 Int 026-20 del 21 de enero de 2020 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor GUSTAVO ADOLFO CALDERON NÚÑEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 20 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000205628	04 de octubre de 2017	68276000000016043550	08 de mayo 2017

Por otra parte, el Comité decide NO CONCILIAR las resoluciones que a continuación se relacionan, por considerar que se garantizó el debido proceso:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	00000230425	27 de julio de 2018	68276000000017738326	20 de agosto de 2017

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto del acto contenido en la Resolución No. 0000205628 del 04 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016043550 del 08 de mayo de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$368.859, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las foto-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se

² Sentencia C-980 de 2010.

dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷. (...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ otorgó poder con facultad para conciliar al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN con T.P. 212.206 del C.S.J., tal como se observa en la página 6 del archivo PDF 03 del expediente digital y éste le sustituyó el poder al abogado JULIAN EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO con T.P. 217.116 del C.S.J, tal como se observa en la página 5 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA con T.P. 205.511 del C.S.J., tal como se observa en la página 4 del PDF 03 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente el señor GUSTAVO ADOLFO CALDERON NÚÑEZ lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO CALDERON NÚÑEZ producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000205628	04 de octubre de 2017	68276000000016043550	08 de mayo 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 31 de marzo de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en el Comparendo Único Nacional **68276000000016043550**, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 20 de marzo de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. **0000205628 del 04 de octubre de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 31 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NÚÑEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la

Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d99bd640630515e9e7824f93cca9bced63ae2a745a14f1ee8889dc89cf6e
52**

Documento generado en 17/11/2020 12:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00128-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO BALBINO GARCIA DE PIEDECUESTA, OFICINA DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE RIESGO DE PIEDECUESTA

PROVIDENCIA: Auto fija fecha de pacto de cumplimiento

Una vez vencido el término para la contestación de la demanda, así como surtido el trámite de notificación por aviso a la comunidad en general y teniendo en cuenta que no se proponen las excepciones previas de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 para los fines indicados en el artículo 27 Ibidem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de

correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS, portador de la tarjeta profesional No. 218.765 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones ministerioeducaciónballesteros@gmail.com y dperez@mineducación.gov.co .

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del COLEGIO BALVINO GARCIA DE PIEDECUESTA al abogado ORLANDO MERCHÁN BASTO, portador de la tarjeta profesional No. 179.094 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones orlandomerchanbasto@hotmail.com .

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al abogado URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHÉZ, portador de la tarjeta profesional No. 152.845 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones notijudicial@alcaldíadepiedecuesta.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060665d4c329f27f844d27047d86bad81734851309517ade184dcdb04a8f8c36

Documento generado en 17/11/2020 12:07:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00172-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH. ALTOS DE CAÑAVERAL 6ET carrera 24
No.35-191

Providencia: Auto deja sin efectos admisorio. Inadmite.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso entre otras cosas, la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose en la actualidad en turno para surtir el trámite de notificación personal. No obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en especial la garantía del debido proceso, se realiza una nueva revisión de la demanda, así como de los anexos verificándose que existe una diferencia sustancial en relación al objeto sobre el cual recae la acción y la solicitud efectuada por el actor popular al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con miras a adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, denominado, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; sin embargo, a partir de la lectura de la misma se observa que, en esa oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que se realizara la construcción de los pompeyanos dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 24 No. 35-191.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino la omisión en la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error¹.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, SE DEJARÁN SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de fecha 22 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se admite la demanda y se ordena correr traslado de las medidas cautelares, y en su lugar se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170² del C.P.A.C.A, por carecer del requisito de procedibilidad anteriormente señalado, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de procederse con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS AUTOS DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de los cuales, se admite la demanda y se corre traslado de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Consejo de Estado sección tercera C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez Rad. 16868, 5 de octubre de 2000.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba44371fcae76236df4af1b085d6eba0b13acdb7a3a23d15d4fa526ee3e1ce
4c**

Documento generado en 17/11/2020 12:08:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00173-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH JARDÍN DE VERSALLES (Calle 197 No. 15-184)

Providencia: Auto deja sin efectos admisorio. Inadmite.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso entre otras cosas, la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose en la actualidad en turno para surtir el trámite de notificación personal. No obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en especial la garantía del debido proceso, se realiza una nueva revisión de la demanda, así como de los anexos verificándose que existe una diferencia sustancial en relación al objeto sobre el cual recae la acción y la solicitud efectuada por el actor popular al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con miras a adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, denominado, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; sin embargo, a partir de la lectura del mismo se observa que en esa oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que se realizará la construcción de los pompeyanos dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 197 No. 15-184.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino la omisión en la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error¹.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, SE DEJARÁN SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de fecha 22 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se admite la demanda y se ordena correr traslado de las medidas cautelares, y en su lugar se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170² del C.P.A.C.A, por carecer del requisito de procedibilidad anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS AUTOS DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de los cuales, se admite la demanda y se corre traslado de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Consejo de Estado sección tercera C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez Rad. 16868, 5 de octubre de 2000.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f4861171fd17db0a074471b148845efdfb1b64a9d407d8ac862f57f6042269

Documento generado en 17/11/2020 12:08:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00174-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL

Providencia: Auto deja sin efectos admisorio. Inadmite.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso entre otras cosas, la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose en la actualidad en turno para surtir el trámite de notificación personal. No obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en especial la garantía del debido proceso, se realiza una nueva revisión de la demanda, así como de los anexos verificándose que existe una diferencia sustancial en relación al objeto sobre el cual recae la acción y la solicitud efectuada por el actor popular al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con miras a adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, denominado, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, a partir de la lectura del mismo se observa que, en esa oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que se realizará la construcción de los pompeyanos dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 30 No. 25 – 71 Centro Comercial Cañaveral.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino la omisión en la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error¹.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, SE DEJARÁN SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de fecha 22 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se admite la demanda y se ordena correr traslado de las medidas cautelares, y en su lugar se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170² del C.P.A.C.A, por carecer del requisito de procedibilidad anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS AUTOS DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de los cuales, se admite la demanda y se corre traslado de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – loetas texturizadas-, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Consejo de Estado sección tercera C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez Rad. 16868, 5 de octubre de 2000.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527691ea882ee2b9b3599ccfc736c616b3511646e8a19852c1eee2ee54b194a9

Documento generado en 17/11/2020 12:04:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00176-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 22 de septiembre de 2020, que obra en el PDF 05 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 6323 del 15 de julio de 2020 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones de la conciliación las siguientes:

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201921000334271 Id: 514305 del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL EDGAR GUTIÉRREZ MOTTA. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor EDGAR GUTIÉRREZ MOTTA en un (79%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 07 de julio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar. La cuantía razonable para esta audiencia de conciliación es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 5'477.306). El Medio de control a precaver en el evento de no haber conciliación es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró: Al IT (r) EDGAR GUTIERREZ MOTTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.017, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 07 de Abril de 2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 20 de Agosto de 2019, radicada bajo ID 475018, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) EDGAR GUTIERREZ MOTTA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, el **valor del capital en un 100% es \$ 4.357.196, el valor de la indexación \$ 262.452, el valor de la indexación por el 75% es de \$ 196.839, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$ 4.554.035, menos los descuentos de CASUR de \$ 164.094, menos los descuentos de sanidad de \$ 157.914, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 4.232.027, teniendo como fecha de inicio del pago el 20 de agosto de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2020.**” (Negrilla del Despacho)*

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de

2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$4.232.027, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA con T.P. 279.581 del C.S.J. como apoderada, tal como se observa en el archivo PDF 02 página 3 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 47 del PDF 02 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida al señor ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 3207 del 30 de abril de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IT ® GUTIÉRREZ MOTTA ÉDGAR, efectiva a partir del 07 de abril de 2013.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 16 de septiembre de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:
"En el caso del IT® EDGAR GUTIÉRREZ MOTTA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
 - 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal".*

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste al convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajustó su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor IT® ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 160 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4e036793fd1a45452af3c58226c5ac241f8beef9d60507bd9696a5ea18b74**
Documento generado en 17/11/2020 12:05:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00187-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 29 de septiembre de 2020, que obra en el PDF 04 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 5579 del 25 de junio de 2020 radicado interno 100 de la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones de la conciliación:

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro de la que es titular JHON JAIRO ALZA HERNANDEZ, reconocida a través de la Resolución 2656 DEL 30 DE ABRIL DE 2014, desde el DIA 14 DE MAYO DE 2014, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (I.) subsidio de alimentación, (II.) la duodécima parte de la prima de vacaciones, (III.) duodécima parte de la prima de servicios y la (IV.) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde del día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy, en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional. 2. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconozca y pague a JHON JAIRO ALZA HERNANDEZ las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DIA 14 DE MAYO DE 2014, fecha en que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago. 3. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconozca y pague a JHON JAIRO ALZA HERNANDEZ los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la

disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida anteriormente, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde el DIA 14 DE MAYO DE 2014, fecha en que se efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago efectivo de lo adeudado. 4. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconozca y pague a JHON JAIRO ALZA HERNANDEZ los intereses moratorios, a partir del DIA 14 DE MAYO DE 2014, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada. 5. El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones presentadas es el OFICIO NO. 539180 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 emitido por Casur. El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y la estimación de la cuantía es de \$4.720.224”

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. **Se reconocerá el 100% del capital que es la suma de \$3.783.764.** 2. **Se conciliará el 75% de la indexación que equivale a \$152.911, valor del capital más indexación: \$3.936.675, mes descuento de CASUR por valor de 132.415, menos descuento de sanidad: \$136.450, para un total a pagar de \$ 3.667.810.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Anexo acta del comité de conciliación en 1 archivo digital y anexo copia liquidación emitida en 1 archivo digital.”* (Negrilla del Despacho)

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$3.667.810,

este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado ALEJANDRO MORALES DUSSAN con T.P. 117.635 del C.S.J. como apoderado principal y como apoderados suplentes a las abogadas LUZ YERALDIN GÓMEZ ZABALA con T.P. 306.938 del C.S.J. y MARTHA LUCÍA DURÁN ARAGÓN con T.P. 298.291 del C.S.J, tal como se observa en el archivo PDF 04 página 26 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 19 del PDF 03 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida al señor JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 2656 del 30 de abril de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ® ALZA HERNÁNDEZ JHON JAIRO, efectiva a partir del 14 de mayo de 2014.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 25 de septiembre de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

“En el caso del IJ® JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal”.

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste al convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajustó su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 29 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Señor IJ® JHON JAIRO ALZA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 101 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0625b3b5e8440ed211c27fdcd4eb6c2bc78f2a869ae85221c0dab52b5344c50e

Documento generado en 17/11/2020 12:06:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00221-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: Auto inadmite demanda.

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, concurre a esta instancia el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió a ente territorial para que se realizara la construcción en la entrada de los inmuebles de los pompeyanos dentro del sendero peatonal del Parque Aqualago.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la

Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A se inadmitirá la demanda, por carecer del requisito de procedibilidad anteriormente señalado, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e25cf7f1061ba4534b2653788795975cf3198067aac862ff05435369a540c2
9**

Documento generado en 17/11/2020 12:04:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00222-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: Admite inadmite demanda.

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, concurre a esta instancia el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió a ente territorial para que se realizará la construcción en la entrada de los inmuebles de los pompeyanos dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 9 No. 8-14 Edificio de la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la

Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente, considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A se inadmitirá la demanda, por carecer del requisito de procedibilidad anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ff737464a2f90ef5396505186add84f2b6af307d4d9251bfb580c28048bc9
d**

Documento generado en 17/11/2020 12:05:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**